

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0135/2020

**EXPEDIENTE: 0109/2019 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0135/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, promovido en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente **0109/2019**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. - -*

TERCERO.** Se declara LA VALIDEZ de la resolución contenida en el oficio ******, de doce de julio de dos mil diecinueve, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES. - - - - -*

CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. - - - - -

...“

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0109/2019. - - - - -**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente que la resolución impugnada le causa agravio, porque considera que no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de violar en su perjuicio el principio pro persona previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la resolución emitida por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, existe discriminación en relación con los trabajadores jubilados que fueron de base, pero la primera instancia se negó a estudiar su caso, afirmando a la ligera que su jubilación fue otorgada conforme a derecho, sin fundar ni motivar su determinación, por lo que también se abstuvo de declarar a su favor el pago de las prestaciones a que tiene derecho como son: previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña, bajo el argumento de que fue empleado de confianza. Que la resolución que impugna, le pretende privar de una vida decorosa con la cual pueda subsistir con su familia, por considerar que se le causa un daño patrimonial. -----

Refiere que en la resolución que impugna, no se precisan los motivos por los cuales no se le otorgan las prestaciones previstas en la fracción II del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues las reformas que se hacen a las leyes son para mejorar la calidad de vida de los gobernados, siendo inconstitucional que se les supriman los derechos mínimos adquiridos, ya que la Nueva Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que la primera instancia aplicó a su caso, perjudica sus derechos humanos, por no darle derecho a recibir una pensión digna y decorosa, además que los derechos humanos se deben interpretar de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia del principio pro persona. -----



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Concluye su inconformidad mencionando que, el artículo 54 de la Ley mencionada es discriminatorio para los trabajadores pensionados por vejez, ya que solo se refiere a que los trabajadores jubilados de base tienen derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I, de dicho artículo, y no así para los pensionados por vejez, lo que resulta discriminatorio ya que durante el tiempo que estuvo como trabajador activo, sí le pagaban dichas prestaciones por ser derechos adquiridos.

Son **FUNDADOS** los agravios del recurrente, al mencionar que la sentencia que impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada y por violar en su perjuicio el principio pro persona. - - - - -

Lo anterior es así, debido a que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos; se advierte que en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, los motivos y fundamentos vertidos por la Primera Instancia para declarar la validez de la resolución contenida en el oficio número *********, de doce de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se establecieron de la siguiente forma:

“CUARTO. *****, demandó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio *********, por falta de fundamentación y motivación; y como consecuencia, se le restituya en el pleno goce de sus derechos afectados, y se le pague lo dejado de percibir respecto de la (sic) demás, señaladas en el artículo 54 fracción I de Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, desde la fecha en que se dictó y autorizó su dictamen de pensión por vejez hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Al respecto la autoridad enjuiciada en su contestación de demanda, defendió la legalidad del acto impugnado, manifestando que se encuentra debidamente fundado y motivado, como la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa lo prevé; virtud de que el actor no obtuvo la calidad de jubilado como así lo manifiesta en su demanda, y por ende, no generó el derecho que le permite gozar de las prestaciones previstas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Por su parte la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, señala:

Jubilado: el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por jubilación en los términos de la presente ley;

Pensionado: el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por vejez, invalidez o inhabilitación en los términos de la presente ley;

Artículo 30.- Tienen derecho a pensión;

- I. Por jubilación: el trabajador que tenga sesenta y tres años cumplidos de edad y treinta y un años de servicios tratándose de mujeres, y sesenta y cinco años cumplidos de edad y treinta y tres años de servicios tratándose de hombres, y haya contribuido normal e integralmente al Fondo de Pensiones;
- II. Por vejez; el trabajador que tenga sesenta y cinco años cumplidos de edad y cuando menos quince años de servicios, y haya contribuido normal e integralmente al Fondo de Pensiones.

Artículo 54, (sic) Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

- II. Pensionados, y Pensionistas: Canasta navideña.

TRANSITORIO CUARTO. Los trabajadores que hubiesen ingresado antes de la presente Ley entre en vigor, tendrán derecho a retirarse por Vejez habiendo cumplido los 60 años de edad y 15 años de servicio y por Jubilación cumpliendo 25 años de servicios (sic) para las mujeres y 29 para los hombres. El monto de las pensiones por vejez se fijará de acuerdo con los años de servicio cumplidos de la siguiente manera:

Años de servicio	Porcentaje del suelo base
...	...
...	...
24	73%



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Del análisis de la resolución impugnada, consistente en el dictamen de pensión por jubilación contenida en el oficio ***** de doce de septiembre de dos mil dieciocho; se advierte en el primero que se le concedió la **pensión por vejez**, virtud de que ***** cumplió la edad de ***** años, y al haber trabajado ***** años, le corresponde el 73% de su sueldo base, que percibía como ***** nivel *****; que es de *****; y se ordenó se le descontara el 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones. Ahora bien, del oficio ***** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, que fue en respuesta al escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, del actor; en el que se le informa que no se hace acreedor de una pensión por jubilación al no haber encuadrado en la hipótesis normativa contenida en el artículo 30 fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en relación con el cuarto transitorio de la misma ley (sic); documentales que hace (sic)prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por haber sido elaborado por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, señala que el monto resultante de la pensión señalada en el artículo 53, se integra para los jubilados aquellos que fueron trabajadores de base, la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las

madres y canasta navideña. Y para los pensionados y pensionista (sic): la canasta navideña.

*Así también (sic) el artículo cuatro (sic) transitorio, segundo párrafo, señala que por vejez se fijará de acuerdo con los años de servicios cumplidos; por lo que al hoy actor le corresponde 73% de su sueldo por haber prestado 24 años de servicio, así como la canasta navideña. Y al haber obtenido el actor la pensión por vejez, le corresponde el 73% de su sueldo, así como la canasta navideña, por lo que procede declarar la **VALIDEZ** del oficio impugnado en el presente juicio; ya que las prestaciones como son previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres le corresponde únicamente a los que se hayan jubilado; es decir, a los trabajadores que tengan sesenta y tres años cumplidos y treinta y un años de servicio tratándose de mujeres y sesenta y cinco años cumplidos de edad y treinta y tres años de servicios tratándose de hombres y haya contribuido normal e íntegramente al fondo de pensiones.”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la Sala Unitaria de Primera Instancia, indebidamente declaró la validez del oficio *********, de doce de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en representación del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, por considerar que el revisionista no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número ochocientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de enero de dos mil doce consistentes en: Tener sesenta y cinco años de edad, treinta y tres años de servicio y haya contribuido normal e íntegramente al fondo de pensiones, para considerarlo como jubilado de base, y así poder gozar de las prestaciones consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña; a que se refiere el artículo 54, fracción I, primer párrafo, de la citada Ley de Pensiones; por lo que el recurrente debe continuar recibiendo su pensión por vejez que le fue autorizada por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, consistente en el setenta y tres por ciento de su sueldo base, con derecho a recibir únicamente canasta navideña, como prestación, por haberse retirado del servicio activo con veinticuatro años, diez meses y nueve días de servicio, como trabajador de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca, de acuerdo a los artículos 30, fracción II, 54, fracción II y Cuarto Transitorio, de la misma Ley en cita. - - - - -

Criterio de la Primera Instancia que es contrario a derecho, por haber aplicado de forma estricta y rigurosa la actual Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número ochocientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de enero de dos mil doce, en perjuicio del recurrente, puesto que al emitir su determinación no tomó en cuenta que éste, tiene derecho a disfrutar de una seguridad social que lo proteja en contra de las consecuencias de la vejez, que lo conduzca a llevar una vida digna y decorosa por medio de su pensión, como el resultado de su vida laboral, la cual debe ofrecerle tranquilidad y seguridad de que podrá contar con dicho apoyo económico para vivir con dignidad, el cual debe incluir las prestaciones que reciban los demás pensionados sin importar si se trata de jubilados o pensionados, que hubieran sido de base o de confianza durante su servicio activo; sin embargo, al no haberlo considerado de esta forma la Sala Unitaria, dejó de observar el principio de igualdad ante la Ley, contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“ Artículo 10. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así, atendiendo al espíritu del artículo transcrito, por tratarse de la máxima Ley de nuestro país, resulta obligatorio para las autoridades, sin excepción de este Tribunal, promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e interpretarlos de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia, para privilegiar la aplicación de las normas de la manera más favorable al recurrente, debiendo renunciar a la interpretación rigurosa y obstaculizadora de un dispositivo legal para preferir el ejercicio de un recurso efectivo que posibilite la defensa adecuada, con la finalidad de concederle la protección más amplia, como así lo señala el principio pro persona, a que se refiere la jurisprudencia número 1 a./J. 107/2012 (10 a.), con número de registro digital 2002000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, visible a pagina 799, con el rubro y texto siguiente: -----

“PRINCIPIO PRO PERSONA, CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

En atención a lo anterior, resulta también contrario a derecho que en la sentencia impugnada, la Primera Instancia compare al revisionista con los trabajadores de base jubilados y lo distinga como trabajador

pensionado por vejez, en términos de los artículos 30, fracción II, 54, fracción II y Cuarto Transitorio, de Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número ochocientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de enero de dos mil doce, pues con dicha distinción, fomenta el trato discriminatorio contra el recurrente colocándolo en una situación dispar, traducida como desigualdad jurídica, trasgrediendo en perjuicio del revisionista, la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Siendo aplicable al caso la jurisprudencia en materia constitucional, número 1a./J.81/2004, con número de registro digital 180345, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, visible a página 99, cuyo rubro y texto mencionan: - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas

que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”

Por tanto, conforme al artículo 1º Constitucional, y en cumplimiento al principio pro persona, la Sala Unitaria debió buscar el mayor beneficio para el hoy recurrente, acudiendo a la norma de mejor aplicación o a la interpretación más favorable, por tratarse de un derecho protegido como lo es, el derecho del recurrente a tener una vida digna, por medio de su pensión; por lo que la Primera Instancia debió realizar una revisión minuciosa tanto en la abrogada Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho -vigente al inicio de la vida laboral del hoy recurrente-, como la actual Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto *****, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de enero de dos mil doce -aplicada al recurrente para negarle el derecho a recibir la pensión y las prestaciones integradas a ésta -, para determinar cuál de las dos normatividades se aplicaría de manera más favorable al recurrente, debiendo en consecuencia, renunciar a la interpretación rigurosa y obstaculizadora de un dispositivo legal para preferir la aplicación de numerales que faciliten la obtención de una pensión que garantice una vida digna al pensionado; es decir, que la sala Unitaria debió revisar cuál de las dos Leyes de Pensiones, la abrogada y la vigente, es la que mejor lo beneficia para que éste logre gozar una pensión más completa en prestaciones. De ahí lo fundado de sus agravios. - - - - -

Por los razonamientos vertidos en los párrafos anteriores, se advierte lo **FUNDADO del agravio** expresado por el recurrente; en consecuencia, para reparar el agravio causado, y dado que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir ya un pronunciamiento, aun cuando éste no fue correcto, en atención al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, lo procedente es que esta Superioridad **REASUMA JURISDICCIÓN** a efecto de que se analice el acto sometido a la consideración de la primera instancia.- - -

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

CUARTO. En seguida, se procede al análisis de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, en los que esencialmente el actor arguye, que el acuerdo impugnado emitido por los integrantes del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, en oficio número *********, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, es nulo porque carece de los elementos del acto administrativo, al no estar debidamente fundado y motivado, pero sobre todo porque viola en su perjuicio el principio pro persona previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que el acuerdo contenido en el oficio que impugna no satisface la debida fundamentación y motivación, al negarse a estudiar su caso, para concluir de forma dolosa que su pensión por vejez y el monto de la misma, le fue concedida en estricto apego a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin que en ninguna parte del acuerdo funde y motive su determinación por la que se abstuvo de no realizar ajuste de la pensión que disfruta, y de no pagarle las prestaciones a que tiene derecho como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña, bajo el argumento de que fue empleado de confianza. Por lo que con esa determinación se le pretende privar de una pensión decorosa con la cual pueda subsistir con su familia, lo que también le causa un daño patrimonial. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Menciona que la determinación contenida en la resolución tomada por la autoridad demandada, viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. - - - - -

Alega que las reformas se hacen para mejorar la calidad de vida de los gobernados, siendo inconstitucional que se le supriman los derechos mínimos adquiridos, pues la Nueva Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que se aplicó en su caso, le causa graves perjuicios al hacer distinción pues se aplicó en su perjuicio el artículo 52 de la citada Ley cuando debió aplicársele el numeral 54 del mismo ordenamiento legal. - - - - -

Menciona que el mismo artículo 54 de la Ley de la materia, es discriminatorio para los jubilados o pensionados de confianza, ya que dicho precepto legal refiere que los trabajadores jubilados de base, tiene derecho a las prestaciones señaladas en dicho artículo y no a los jubilados que fueron trabajadores de confianza, lo que conlleva a la violación del artículo 1º Constitucional, por la desigualdad y discriminación que su persona hace respecto al pago de su pensión por invalidez, que se le otorgó a partir del mes de enero de dos mil dieciséis, hasta la fecha, violando el principio pro persona y sus derechos humanos. - - - - -

Por último, debate que es indudable que la determinación que impugna, al estar fundada en el artículo 54 de la Ley de Pensiones vigente, en el que se le niega el pago de diversas prestaciones por haber sido trabajador de confianza, es violatorio de sus derechos humanos, por lo que se debe desaplicar en su beneficio dicho artículo al no admitir una interpretación conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, pues se trata de una norma que contempla el pago de pensión que incluye diversas prestaciones para jubilados o pensionados que fueron trabajadores de base, de lo que se advierte discriminación entre personas jubiladas que siendo trabajadores tuvieron la categoría de confianza y de base, por lo que dicha norma limita y restringe en términos absolutos, el ejercicio del derecho humano a recibir una pensión por invalidez en condiciones de igualdad, para que los jubilados

y pensionados de base y de confianza reciban las mismas prestaciones, sin importar la categoría que tuvieron siendo trabajadores, lo que se considera incompatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las pensiones son el resultado de un esfuerzo de toda la vida laboral, que ofrece tranquilidad y seguridad de que podrán contar con un apoyo económico el cual les permita vivir con dignidad. - - - - -

Por su parte el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestó la demanda en representación de la autoridad demandada, mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual defendió la legalidad del oficio ***** , de doce de julio de dos mil diecinueve, por tratarse de un documento válido, por haberla emitido debidamente fundada y motivada. - - - - -

Continúa su defensa expresando que se niega totalmente que el actor ***** , tenga derecho a reclamar el pago de prestaciones basándose en violación a derechos humanos, ya que no se le ha negado a recibir pensión, al contrario, se le ha otorgado el derecho a disfrutar de la misma; pues la facultad de reglamentar los términos y condiciones conforme a los cuales deberá otorgarse la pensión y demás prestaciones de los trabajadores al Servicio del Estado, la confiere la Ley de Pensiones para los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca. -

Refiere que el administrado no se hizo acreedor a una pensión por jubilación, al no haber encuadrado en la hipótesis normativa contenida en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil doce, en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la misma Ley - los transcribió -; por ello al no haber alcanzado el tiempo requerido de servicio, no obtuvo la calidad de jubilado; por ende, no generó el derecho que le permita gozar de las prestaciones previstas en el artículo 54, fracción I de la Ley en cita, ya que estas son prestaciones exclusivas para el personal que obtuvo la calidad de jubilado; no obstante que el administrado fue beneficiado con una pensión por vejez al haber encuadrado en el supuesto del artículo 30, fracción II, y Cuarto Transitorio, de la Ley en comento; de igual modo que su constancia de



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

contribución al fondo de pensiones que obra en su expediente administrativo, se advierte que el actor contaba con veintiún años y once meses cotizando para el Fondo de Pensiones y de la copia certificada de su acta de nacimiento, se acredita que en ese entonces contaba con la edad de sesenta años cumplidos, documentos analizados para emitir su dictamen de pensión por vejez, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, para que gozara de una pensión por vejez correspondiente al setenta y tres por ciento de su sueldo base, por lo que la única prestación a que tiene derecho, es la gozar de canasta navideña en su calidad de pensionado, como se encuentra establecido en la fracción II, del artículo 54, de la mencionada Ley de Pensiones, y toda vez que esta autoridad tiene la obligación de cumplir con el interés público, actuando estrictamente en base a lo que se encuentra regulado en las normas, puntualizando que las disposiciones legales no se encuentran al arbitrio de las autoridades, pues el Poder Público y sus Representantes solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena, en caso de no acatar las disposiciones legales que lo rigen, traería como consecuencia una transgresión a la garantía de Seguridad Jurídica de todos los administrados, por lo que la pensión por vejez otorgada con los motivos y fundamentos conforme derecho fue correcta. - - - - -

Considera infundados los planteamientos esgrimidos por la actora, en el sentido de que se viola en su perjuicio el artículo 1° de la Constitución Federal, al aplicarle de manera desigual y discriminatoria el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por distinguir entre los jubilados y pensionados que fueron trabajadores de confianza, sin embargo, el actor no generó el derecho que le permita gozar de esas prestaciones, ya que éstas son exclusivas para el personal que obtuvo la calidad de jubilado de base, y el administrado solo fue beneficiado con el pago de pensión por vejez siendo la canasta navideña, la única prestación a que tiene derecho el actor en su calidad de pensionado. - - - - -

Que derivado de lo anterior, la solicitud de revisión de pensión por vejez y las documentales exhibidas, por Antonio Joaquín Lorenzo Hernández, fueron analizadas por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, en la sesión ordinaria llevada a cabo el nueve de julio de dos mil diecinueve, de la cual se emitió el oficio *****, de fecha doce de

julio de dos mil diecinueve, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, al caso en que se encuentra situado jurídicamente al administrado, en razón de que así se dispone en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, del cual deriva el acto administrativo, en el que se resolvió la petición del actor; por lo que al no existir en la mencionada Ley de Pensiones, el precepto legal que establezca expresamente que al monto de la pensión por vejez le sea otorgada a un trabajador con nombramiento de empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como en el caso de *****, se deban integrar las diversas prestaciones previstas, en la multicitada Ley de Pensiones, ni cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta autoridad obligación factible de otorgar canonjía alguna de este género o especie. - - - - -

Menciona en defensa de su representada que para conseguir el control de constitucionalidad y convencionalidad en términos de los artículos 1° y 133 constitucionales, se debe realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de la siguiente manera:

a) en el sentido amplio, lo que significa que debe buscarse aquélla que favorezca en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y b) en sentido estricto, lo que significa que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, debe preferirse aquélla que haga a la Ley más acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y solo en el caso de las alternativas anteriores no sean posibles, procederá a la inaplicación de las normas jurídicas; que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los trabajadores de confianza resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad de derechos humanos. Por lo que el artículo 1° Constitucional establece que en el ejercicio de los derechos humanos reconocidos, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo casos y ajo condiciones establecidas en la Norma Suprema. - - - - -

Agrega que en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel, importante en el



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

ejercicio de la función pública del Estado; sin embargo, los pensionados al retirarse de la vida laboral antes de cumplir la edad requerida para jubilarse, no generan derecho que le permita gozar de las prestaciones previstas en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que son prestaciones exclusivas para personal que obtuvo dicha calidad de jubilado. - - - - -

Finaliza argumentando que la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, es de interés general y determina el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados, y pensionistas del Gobierno del Estado de Oaxaca; además precisa que los derechos de los trabajadores de confianza y de base, se adecuarán a lo que especifica la propia ley; asimismo, todas las pensiones que se concedan conforme a dicho ordenamiento legal se sujetarán a cuota fija diaria; por lo que es preciso mencionar que no se establece una relación de desigualdad frente a los jubilados de base, ya que estos desde su vida laboral generaron las prestaciones que establece la citada Ley de Pensiones, y para el caso de que el administrado hubiera laborado veintinueve años de servicio, y no se le hubiera concedido u otorgado una pensión por jubilación, entonces se aceptaría que ha recibido un trato discriminatorio y desigual por parte de esa autoridad, en el caso de los pensionados, por no haber alcanzado el tiempo requerido de servicio, únicamente tiene derecho a gozar de la prestación de canasta navideña, previsto en el artículo 54, fracción II de la citada Ley de Pensiones, y toda vez que dicha autoridad, tiene la obligación de cumplir con el interés jurídico actuando estrictamente en base a lo que se encuentra regulado en las normas, puntualizando que las disposiciones legales no se encuentran al arbitrio de las autoridades, pues el artículo 2º de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el trato se da entre uno y otro de forma diferente mas no desigual ni discriminatorio. - - - - -

QUINTO. En atención a las pretensiones deducidas por el actor, en su escrito de demanda, **la Litis en el presente juicio se constriñe a determinar si es procedente o no declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *******, de doce de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo Directivo de la Oficina

de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, y en su lugar dicte otro en el que conceda al actor las mismas prestaciones que a los trabajadores de base, consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo para el día del jubilado y canasta navideña; desde el primero de febrero de dos mil diecinueve, en forma retroactiva y en lo **subsecuente**. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley en comento. - - - - -

Son FUNDADOS los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, para obtener el pago de su pensión con las mismas prestaciones de un trabajador de base, descritas en el artículo 54, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores de Gobierno del Estado, que establece: - - - - -

“ARTICULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integran las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose solo de aquellos que fueron trabajadores de base se integraran la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo y estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

De su contenido se advierte, que dicho dispositivo legal únicamente contempla el pago de las percepciones para jubilados de base, no así para los pensionados por vejez, como es el caso, por lo que esta Superioridad, debe analizar si dichas prestaciones integradas a la referida pensión, resultan aplicables a favor del actor. - - - - -

Entonces, del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, visible a fojas diecisiete y dieciocho del expediente de Primera Instancia, se advierte el contenido del acto impugnado consistente en oficio número *********, de doce de julio de dos mil diecinueve, emitido por Director General de la Oficina de Pensiones de del estado de Oaxaca, mediante el cual informa la resolución dictada por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, documental pública admitida a ambas partes en el juicio, cuyo contenido en la parte que interesa, es el siguiente: - - - - -

“Oficio No. *****.
Asunto: Se notifica acuerdo.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 12 de julio de 2019.

C. *****.

Domicilio (SIC): Calle ***** , número ***** , Colonia ***** , Oaxaca.

AUTORIZADO: Lic. *****.

P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones con el presente hago de su conocimiento que con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve se dictó acuerdo, mismo que a la letra dice: “...(sic) **7.2 ATENCIÓN (SIC) A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO ***** , PARA REVISAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN LOS QUE LE FUE OTORGADA LA PENSIÓN POR VEJEZ.** Pasando al siguiente punto del orden del día, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, Contador Público Jesús Parada Parada, con fundamento en el artículo 89 fracción II inciso e), VIII y IX de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, da cuenta a los Integrantes del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca del escrito de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano ***** , recibido el día trece de marzo de presente año, en la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, donde solicita, **se efectúe la revisión de la pensión por vejez** que le fue concedida, mediante sesión de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho y notificada mediante oficio número ***** , de fecha 12 de diciembre del 2018 (sic), escrito en el que textualmente solicita “... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracción V de la nueva Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, según dictamen de Pensión por vejez, contenido en el oficio número ***** de fecha 12 de diciembre de 2018 (sic). Dicha pensión fue solicitada en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: **SOBRE LOS TRABAJADORES INCORPORADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY. Cuarto. Los trabajadores que hubiesen ingresado antes de que la presente ley entre en vigor, tendrá derecho a retirarse por vejez habiendo cumplido los ***** años de edad y ***** años de servicio y por jubilación cumpliendo 25 años de servicio para las mujeres y 29 para los hombres. 2.- Desde el primero de febrero del presente año y hasta la fecha se me otorga mi pensión por vejez, sin los beneficios que a los trabajadores de base ahora jubilados se les hace. Tomando en consideración que en el oficio número ***** de fecha 12 de diciembre de 2018 (sic); no fueron tomados en cuenta lo (sic) siguientes aspectos:** A).- (sic) La desigualdad y discriminación que a mi persona hace el pago de ***** por concepto de pensión por VEJEZ que (sic) se me otorga a partir del mes de febrero del presente año 2019 (sic) y hasta la fecha, violando el principio pro persona o pro homine a que se refiere el artículo 1º Constitucional en relación con lo que a mis derechos humanos se refiere y como consecuencia violando dicho artículo reformado, al aplicar en mi perjuicio el artículo 54 de la Ley de Pensiones que estable una discriminación para los trabajadores de confianza al señalar que: al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integran las prestaciones siguientes: I. Jubilados tratándose solo de aquellos que fueron trabajadores de base se integrará la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña. Además, se ordena que la Oficina de Pensiones, del importe del monto de mi pensión, me descuente el 9% por concepto de fondo de Pensiones, lo que todavía es más perjudicial para mí, puesto que es inconstitucional dicho descuento. B. Dicho Dictamen no se encuentra debidamente fundado y motivado en virtud de que la legislación que era aplicable a mi solicitud era la atención (sic) y no la vigente, toda vez que en (sic) mismo no se establece (sic) de manera puntual los motivos por los cuales me era aplicable la legislación vigente y no la anterior (SIC)...”. Ahora bien, bajo la premisa de que las disposiciones legales no se encuentran al arbitrio, antojo y discreción de las Autoridades, pues el párrafo tercero del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, regula el actuar de



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

estas y de quienes las representan, al ser una obligación ineludible de esta Autoridad cumplir con el interés público, actuado cabalmente con base a lo que se encuentra regulado en las normas; en estricto apego y observancia a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y al Reglamento de Operaciones de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca vigentes, **este Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones y como lo establecen los artículos 79 y 88 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, procede a considerar lo siguiente:** PRIMERO: Se tiene al jubilado *********, solicitando a éste Consejo Directivo, la revisión de la pensión por vejez: SEGUNDO: Se procede a analizar, hermenéuticamente la petición hecha por el administrado en cuestión y los documentos que la acompañan, por ende, al revisar las razones, motivos y consideraciones de hecho y de derecho en las que fue concedida la **pensión por vejez** de la que goza actualmente; es decir, la motivación y fundamentación que sirvieron para establecer los términos y condiciones en los que fue establecido su monto y se lleva a cabo el pago de la misma, así como de los fundamentos legales que la justificaron y sus alcances jurídicos, pues son en éstos en los que se sustentaron los argumentos que soportan la legalidad de su existencia, resolución dictada por el Consejo Directivo, que le concedió el pago de una pensión mensual por vejez, de conformidad con lo establecido por los artículos 1,2,5 fracción I inciso b), 29, 30 fracción II, 31, 50 fracción I, 53, 54 fracción II, 79, 88 fracción I y IV, 89 fracción I y cuarto transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en Sesión Ordinaria de trabajo llevada a cabo el día doce de diciembre del dos mil dieciocho, que se hizo del conocimiento del ciudadano ********* a través del oficio número *********, de fecha 12 de diciembre del 2018 (sic), mismo que le fue notificado al interesado el día tres de enero del dos mil diecinueve, como consta en el acuse de recibo del mencionado oficio relativo, en el cual estampó la fecha, su nombre y su firma, para los efectos a que haya lugar; para lo cual es indispensable inicialmente; por lo anterior, al hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que integran el expediente personal del pensionado en cuestión, mismo que tuvo que obtener de diferentes dependencias de la administración pública estatal y entregar a la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, pues así lo exige el artículo 39 del Reglamento de Operaciones de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para lograr la autorización del pago de la pensión por vejez de la que, en el presente, se beneficia; por lo que una vez hecho esto, se advierte que de entre todas estas documentales que interesan, destaca, **el nombramiento como comandante nivel ***** con sueldo base ***** y la constancia de aportación de donde se deduce que cuenta con una antigüedad de aportación de ***** años ***** meses y ***** días, por lo que le fue autorizada su pensión por vejez a favor de *******, **por el 73% de su sueldo base que percibe un comandante 9** por lo que al vincular directamente lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la Letra (sic) dicen respectivamente: **“Artículo 52.-** La cuota diaria de las pensiones que se concedan a los **trabajadores de confianza** no podrá ser inferior a un salario mínimo vigente en la capital del Estado de Oaxaca, ni podrá exceder de tres puntos cinco veces dicho salario mínimo. Los límites señalados también serán aplicados a la suma de las pensiones que, si así corresponde, reciban los deudos de los trabajadores, jubilados o pensionados de confianza. **ARTÍCULO 53.-** El monto de las pensiones que se concedan, con excepción de las derivadas de riesgos de trabajo, se calculará promediando el sueldo base del último año cotizado como Trabajador activo. Las pensiones derivadas de riesgo de trabajo se calcularán considerando el **sueldo base** registrado en la última cotización del trabajador. Todas las pensiones se incrementarán por acuerdo del Consejo Directivo; dicho incremento será igual al incremento porcentual otorgado al salario base de los trabajadores activos en el año en que se trate.”, se concluye que el monto de esta pensión se calculó, utilizando como parámetro exclusivamente el sueldo, base, promediando los años aportados y el sueldo base para obtener el porcentaje que es el derecho generado por vejez; por lo tanto, en estas circunstancias en específico, el ciudadano ********* únicamente tiene derecho a que se le pague el **73% de sueldo base que percibe un comandante ******* que es

la cantidad de ***** cantidad que actualmente goza (sic) cabe hacer mención que el artículo 54 está previsto únicamente para los que adquieran el carácter de jubilado y un jubilado genera ese derecho por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 mismo que a la letra dice: "...ARTÍCULO 30.- Tienen derecho a pensión: I. Por Jubilación: el trabajador que tenga sesenta y tres años cumplidos de edad y treinta y un años de servicios tratándose de mujeres, y sesenta y cinco años cumplidos de edad y treinta y tres años de servicio tratándose de hombres, y haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones..."; pues no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de beneficiarse con una remuneración distinta, toda vez que NUNCA ADQUIRIÓ EL CARÁCTER DE JUBILADO; es decir, dicha hipótesis de desigualdad no existe, en esa tesitura esta autoridad debe cumplir con el interés público, actuando estrictamente en base a lo que se encuentra regulado en las normas no puede declararse procedente la petición del multicitado pensionado, sin que esto se traduzcan (sic) en un acto privativo, pues no produce una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del administrado. Pues contrario a lo que el administrado afirma en su petición, esta resolución no le impide gozar con plenitud de sus derechos, ya que estos no se afectan de ninguna manera, pues esa autoridad tiene la obligación de observar y acatar toda la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, porque en caso de no hacerlo se generaría, también, una transgresión a la garantía de Seguridad Jurídica de todos los administrados, principio básico y fundamental en todo Estado de derecho, Constitucional y Democrático de los demás beneficiarios de la ley de (sic) y que fue el sentido que le dio el legislador ciudadano en todo momento la subsistencia del Fondo de Pensiones. Como resultado de todo lo antes expuesto y fundado, se concluye que la pensión por vejez y el monto de la misma, que fue concedida por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al ciudadano ***** , en estricto apego a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor y al Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca vigente. Por lo tanto, **por unanimidad de votos**, RESUELVE: SE RATIFICAN LAS CONSTANCIAS Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES, TÉRMINOS Y CONDICIONES EN LOS QUE FUE OTORGADA LA PENSIÓN POR VEJEZ, AL CIUDADANO ***** . Por último, y como ya se estableció precedentemente, al no estar regulada por la Ley de la materia en comento, el precepto legal o figura jurídica que establezca explícitamente algo distinto, diferente o contrario con respecto a la pretensión del pensionado por vejez en cuestión, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de retribuir cantidad alguna de este género o especie, ni de cualquiera otra de este tipo, al ciudadano ***** **NOTIFIQUESE (SIC) PERSONALMENTE..."** -----

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.

C.P. JESUS PARADA PARADA

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demanda le negó al actor el incremento de su pensión para recibir las prestaciones integradas a la pensión de los jubilados que hubieran sido trabajadores de base, debido a que éste nunca adquirió el carácter de jubilado, por no haber cumplido los requisitos necesarios para obtener dichos beneficios, pues éste se retiró con ***** años, ***** meses y ***** días de servicio, en términos del artículo Cuarto Transitorio de la actual Ley de Pensiones para los Trabajadores del

Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número ochocientos ochenta y cinco, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de enero de dos mil doce; sin embargo el criterio vertido en el acto impugnado resulta contrario al derecho de igualdad, en virtud de que en dicha Ley se hacen distinciones entre los trabajadores retirados clasificándolos como jubilados y pensionados, y entre éstos a los de base y los de confianza, lo cual produce una ruptura en el principio de igualdad consagrada en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propiciar trato discriminatorio entre los trabajadores retirados del servicio activo, que los coloca en situaciones de desigualdad jurídica, cuando su situación debería ser análoga; pues dichas distinciones conlleva a que éstos reciban distintas prestaciones en el pago de sus pensiones, lo cual es ilegal, tanto por el hecho ser discriminatorio como por la repercusión en el monto de la pensión que recibe cada trabajador retirado.- - - - -

Dado que el derecho a una vida digna, es un derecho humano que debe ser promovido, respetado, protegido y garantizado, este Tribunal, en el presente caso, debe proceder de la misma forma cuando se trata del derecho de un trabajador retirado a una vida digna a través de una pensión que le garantice una situación económica y social desahogada, debiendo para ello aplicar el principio pro persona; por lo que para aplicar la norma que resulte más favorable al actor, con la finalidad de concederle la protección más amplia; se procede a analizar qué normatividad le concede mayor beneficio al accionante y, si para ello es necesaria la aplicación retroactiva de la Ley de Pensiones vigente al inicio de la vida laboral del actor si es que conviene a sus intereses.- - -

Tomando en consideración que, de acuerdo a los datos extraídos del escrito de demanda y del acto impugnado, visibles a fojas uno a trece y diecisiete y dieciocho del expediente de primera instancia; se tiene que el actor comenzó como trabajador del Gobierno del Estado, el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete, de lo que se advierte que éste comenzó su historia laboral durante la vigencia de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número setenta y uno, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; cuyos artículos primero, tercero, cuarto, octavo y treinta y cinco, en las partes que interesa de cada numeral, establecen:



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

“Artículo 1º. La presente ley se aplicará a los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que estén a su servicio en la fecha que entre en vigor, y a los que ingresen en lo sucesivo; ...”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta ley no habrá distinción entre trabajadores de confianza y de base, quedando comprendidos unos y otros, en sus disposiciones.”

“Artículo 4º. Pensión es una prestación periódica en efectivo que se adquiere en los términos de la presente ley.”

“Artículo 8º. Las personas a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- I. A jubilación, siempre que se cumplan los requisitos que prevé esta ley.
- II. Gastos de defunción del trabajador o pensionista, en los términos de los artículos 74 y 75 de la misma ley.
- III. Préstamos quirografarios.
- IV. Préstamos hipotecarios.
- V. Cuando el trabajador haya sido jubilado por haber prestado servicios durante treinta años o más, tendrá derecho también a los beneficios que se otorguen a los empleados y funcionarios, como si todavía estuviere trabajando.”

“Artículo 35. Tienen derecho a pensión:

- I. El trabajador que tenga sesenta años cumplidos de edad y cuando menos quince años de servicios, y haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones. Cuando el trabajador justifique haber prestado servicios durante treinta o más años y esté al corriente en su contribución al referido Fondo, se le concederá pensión independientemente de su edad.
...” (Lo resaltado es propio)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que dicha legislación, estaba dirigida a todos los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin hacer distinción entre los trabajadores de base y de confianza, para que disfrutaran en general los beneficios, como jubilación, y los derechos adquiridos como la pensión definida como una prestación periódica en efectivo concedida a los trabajadores retirados.

Sin embargo, al momento de que el hoy recurrente se retiró del servicio activo con una antigüedad de ***** años, ***** meses y ***** días; la Ley de Pensiones anteriormente descrita ya había sido abrogada, por la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número *****, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de enero de dos mil doce, por lo que tuvo que sujetarse a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de dicha nueva Ley, que establece: - -

“CUARTO. Los trabajadores que hubiesen ingresado antes de que la presente Ley entre en vigor, tendrá derecho a retirarse por Vejez habiendo cumplido los ***** años de edad y ***** años de servicio y por Jubilación cumpliendo 25 años de servicio para las mujeres y 29 para los hombres.”

Motivo por el cual, al actor se le tiene catalogado como pensionado por vejez, debiéndose acatar a lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VI y X, y 54, fracciones I y II, de la citada nueva Ley de Pensiones, que mencionan: - - - - -

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del Gobierno del Estado de Oaxaca.”

“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

VI. Jubilado, el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por jubilación en los términos de la presente Ley;

...

X. Pensionado, el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por vejez, invalidez o inhabilitación en los términos de la presente Ley;

...”

ARTÍCULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.

...”

De lo transcrito se advierte que en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número *****, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de enero de dos mil doce, sí se hace distinción entre los trabajadores jubilados, pensionados, de base y de confianza, y en base a dichas clasificaciones, serán las prestaciones que gocen, lo que resulta discriminatorio por ubicarlos en situación de desigualdad en general, lo cual obviamente perjudica al actor al no permitirle gozar una pensión más completa en prestaciones integradas consistentes en previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña. Por



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

no haber alcanzado la categoría de jubilado como trabajador de base, debiendo conformarse con la única prestación consistente en canasta navideña por ser pensionado por vejez. - - - - -

Tomando en consideración que durante el servicio activo del actor como trabajador del Gobierno del Estado, estuvieron vigentes dos Legislaciones tendentes a proteger los derechos de los trabajadores en retiro, los cuales contrastan en la salvaguarda del derecho humano a que el trabajador en retiro logre una vida digna, por medio de su pensión; es menester que esta Superioridad, en apego al principio pro persona, analice de la legislación que más le favorezca al accionante para aplicarla en su beneficio. - - - - -

Por ello, cuando el recurrente decidió retirarse del servicio activo, ya se encontraba vigente la nueva Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, del veintiocho de enero de dos mil doce, motivo por el cual tuvo que retirarse en términos del artículo Cuarto Transitorio de dicha Ley, cuyo texto es igual al artículo 35 de la abrogada la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número *****, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; por lo tanto, es de advertir que, el actor se sujetó al beneficio de la Ley de Pensiones vigente al inicio de su vida laboral, y no a la actual Ley que lo cataloga como pensionado por vejez, por tanto, la legislación que mayor beneficio le concede al recurrente es la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto *****, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, virtud que ésta legislación le otorgaba trato igualitario como trabajador para gozar de los mismos beneficios, prestaciones y derechos, sin distinción de ser trabajador de base o de confianza, siendo el mismo caso para los pensionados, quienes con independencia de sus años de servicio activo, mientras reunieran los requisitos mínimos para retirarse - cumplir sesenta años de edad y como mínimo quince años de servicio -, tenían derecho a percibir una pensión en general, sin distinción del nombramiento que pudieron haber tenido durante su servicio activo, por lo que el beneficio que dicha legislación le otorga al recurrente, debe aplicarse a favor del actor de forma retroactiva, por garantizarle el trato igualitario descrito.

En este orden de ideas, dado que ha quedado definido que la Ley que mejor se aplica al actor por salvaguardar el principio de igualdad, es la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número setenta y uno, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, por las razones ya expuestas, en consecuencia, lo correcto es denominar al accionante únicamente como pensionado, ya que en dicha Ley de Pensiones aplicada a favor del actor de manera retroactiva, así se les denominaba únicamente; en consecuencia, al actor *********, a partir de la presente resolución, no se le deben aplicar las definiciones “pensionado por vejez”, “trabajador de confianza” o excluirlo de “aquellos que fueron trabajadores de base”, dado que resultan ser expresiones discriminatorias que tienden a tachar su persona, sin que deba tener relevancia el tipo de nombramiento que como trabajador haya tenido, o la duración de su servicio activo, si a lo largo de su vida laboral se esforzó de igual forma que los demás trabajadores del Gobierno del Estado, para conseguir el derecho a su pensión. -----

Con base en lo anterior, de continuar clasificando al actor pensionado en la forma descrita, la autoridad demandada, incumple con lo dispuesto por el artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que para mayor comprensión se transcribe:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;...”

Por lo anteriormente transcrito, si esta Superioridad, con la presente resolución respeta y protege la dignidad del actor, con mayor



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

razón la demandada, deberá abstenerse en lo subsecuente, de nombrar al pensionado con otra expresión o adjetivo que no lo distinga más que por la denominación pensionado, por así establecerlo la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto *****, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, aplicada de forma retroactiva a favor del actor. - - - - -

Ahora bien, como la abrogada la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, del siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, señala que la jubilación es un derecho de los trabajadores, y que al retirarse gozarían en general, de la prestación consistente en una pensión de acuerdo al monto de la pensión a la que cada trabajador en retiro tenía derecho, considerando dicha pensión por sí misma como una prestación sin más beneficios adicionales; por el contrario, en la actual Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número *****, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de enero de dos mil doce, en su artículo 54, fracción I, establece que a la pensión se le integrarán las prestaciones consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña - solo para aquéllos que fueron trabajadores de base, que, como ya se dijo, dicha expresión resulta discriminatoria y en consecuencia ilegal -; se advierte que éstos son beneficios integrados a la prestación de pensión del cual el actor, ya tiene el derecho adquirido desde la anterior Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo, como en este sentido la abrogada Ley de Pensiones, no puede ser aplicada al actor por resultarle perjuicio, puesto que de hacerlo así, se le privaría el derecho de recibir las prestaciones integradas a la pensión que señala la actual Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número *****, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de enero de dos mil doce, lo que iría en contra del principio pro persona que rige la presente resolución; en consecuencia, al ser de mayor beneficio para el accionante gozar las prestaciones integradas a la pensión, señaladas en el artículo 54, fracción I, primer párrafo, de dicha Ley de Pensiones vigente; en consecuencia, el recurrente debe disfrutar

dichos beneficios en términos de igualdad. - - - - -
-

En mérito de lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****, de doce de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el efecto de que dicte otra resolución en la que conceda al actor las prestaciones integradas a su pensión, señaladas en el artículo 54, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca - expedida mediante decreto número *****, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de enero de dos mil doce -, consistentes en previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo para el día del jubilado y canasta navideña; en forma retroactiva desde el primero de febrero de dos mil diecinueve, hasta la fecha y en lo subsecuente. - - - - -

Por lo que se ordena a la autoridad demandada, Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, haga el pago de las prestaciones que dejó de percibir el actor, en forma retroactiva a partir de la fecha en que recibió su primer pago como pensionado; esto es, desde el primero de febrero de dos mil diecinueve, hasta la fecha y en lo subsecuente. - - - - -

De igual forma, la autoridad demandada al momento de dar cumplimiento a la sentencia, deberá exhibir la documentación correspondiente que compruebe que le fue pagada a *****, su pensión con las prestaciones integradas, descritas en el artículo 54, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número *****, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de enero de dos mil doce, a partir de la fecha en que recibió su primer pago como pensionado, debiendo anexar además la documentación que acredite que la cantidad devuelta desde el uno de febrero de dos mil diecinueve, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a esta sentencia.

Ante lo **FUNDADO** de los agravios expresados por el recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia recurrida por las consideraciones vertidas por esta Sala Superior. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, haga el pago de las prestaciones que dejó de percibir el actor, en forma retroactiva a partir de la fecha en que recibió su primer pago como pensionado; esto es, desde el primero de febrero de dos mil diecinueve, hasta la fecha y en lo subsecuente. - - - -

TERCERO. Por recibido el veintitrés de abril del año en curso, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, escrito de *********, visto su contenido, se le tiene revocando el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, señalando como nuevo domicilio y autorizados para recibir toda clase de notificaciones y acuerdos, los descritos en el ocurso de cuenta. - - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 135/2020

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS